

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARI MULERO DÍAZ

Recurrida

v.

EDWIN ROMÁN MÉNDEZ

Peticionario

KLCE202101278

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
E AL2015-0451
(501)

Sobre: Alimentos
Locales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos Edwin Román Méndez (“señor Román Méndez” o “Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 19 de octubre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Orden* emitida el 13 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, notificada el 23 de septiembre de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* denegó la objeción incoada por el Peticionario respecto al descubrimiento de prueba ordenado por el Tribunal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El caso de autos fue instado como un proceso de revisión de pensión alimentaria en beneficio del hijo menor de edad procreado por el señor Román Méndez y Mari Mulero Díaz (“señora Mulero Díaz” o “Recurrida”). A tenor con lo antes esbozado, el 24 de agosto de 2021, la señora Mulero Díaz presentó *Moción solicitando orden al amparo de la Regla 34.2(a) de Procedimiento Civil*. Por virtud de la

misma, solicitó que el foro primario emitiera orden para que el señor Román Méndez proveyera, entre otros documentos, los estados de cuentas de ERM Contractor LLC (“ERM”), entidad creada en diciembre de 2020 y de la cual, alegadamente, el Peticionario es único miembro y accionista. Posteriormente, el 27 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, notificada el 31 de agosto de 2021, mediante la cual ordenó que el Peticionario cumpliera con el descubrimiento solicitado.

En respuesta, el 6 de septiembre de 2021, el Peticionario presentó *Moción objetando descubrimiento de prueba relacionado con cualquier corporación mencionada por la alimentista, por ser contrario a derecho*. En apretada síntesis, el señor Román Méndez arguyó que ERM es una entidad jurídica aparte del Peticionario que no forma parte del pleito. Por lo tanto, la información solicitada por la Recurrída era irrelevante y privilegiada. Además, adujo que la *Orden* violentaba el debido proceso de ley de ERM. El 13 de septiembre de 2021, mediante *Orden* notificada el 23 de septiembre de 2021, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la objeción presentada por el Peticionario y ordenó la entrega de los estados bancarios de ERM.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2021, la Recurrída presentó *Moción de desacato*, ante el incumplimiento del Peticionario. Por su parte, el 5 de octubre de 2021, el Peticionario presentó *Moción de reconsideración*. El 12 de octubre de 2021, mediante *Resolución* notificada el 15 de octubre de 2021, el foro de origen declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. El mismo día, el foro primario emitió *Orden* respecto a la *Moción de desacato*, entre otros pronunciamientos, ordenando la entrega de un proyecto de orden por parte de la Recurrída.

Inconforme aún, el Peticionario acude ante este Foro y esboza los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y COMETIÓ ERROR CRASO EN DERECHO, AL DECLARAR SIN LUGAR LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL PETICIONARIO Y COMO RESULTADO DE DICHA ERRADA DETERMINACIÓN AUTORIZÓ A LA RECURRIDA INDAGAR SOBRE LOS INGRESOS, Y CUENTAS DE BANCO DE UNA CORPORACIÓN QUE NO ES PARTE EN EL PLEITO, NI ALTER EGO DEL PETICIONARIO, PERMITIENDO CON ELLO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY

A su vez, el Peticionario instó *Moción para que se expida orden en auxilio de jurisdicción y se emita orden de paralización*. Mediante *Resolución* emitida el 25 de octubre de 2021, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia en auxilio de nuestra jurisdicción. Por su parte, el 3 de noviembre de 2021, compareció la Recurrída mediante *Alegato de la Parte Recurrída*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual

manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Orden de Protectora

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil reconoce a los tribunales la facultad de emitir órdenes protectoras para limitar o condicionar el descubrimiento de prueba. Por ejemplo:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

No obstante, “[e]s conocido que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal”. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*, pág. 490 (Escolio omitido). Este se limita en dos aspectos: que aquello que se pretenda descubrir sea pertinente y no privilegiado. Véase *Íd.* Ello es conforme a “la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil [de] facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”. *Íd.*, pág. 491 (Comillas y escolio omitidos). Por consiguiente, “los tribunales de instancia *tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento*, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153–154 (2000)(Citas y escolios omitidos)(Énfasis suplido).

A esos fines, los foros apelativos no deben interferir con esa discreción, salvo que se demuestre que el foro de origen “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Íd.*, pág. 155 (Cita omitida).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El manejo del descubrimiento de prueba y la concesión de órdenes protectoras es un asunto de la discreción del foro primario sobre el cual debemos abstenernos de ejercer jurisdicción en ausencia de situaciones excepcionales.

Por otra parte, las controversias que levanta el Peticionario referente a la personalidad jurídica de la corporación no están maduras para nuestra consideración. El dictamen recurrido no ejerce jurisdicción sobre ERM ni interviene con sus intereses. Por último, el Peticionario no ha establecido ante esta Curia ni en el foro de instancia bajo qué supuesto la data solicitada constituye información privilegiada, por lo que este Foro no está en posición para considerar el asunto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones